

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22.50 ptas.

AÑO IV

VIERNES, 6 OCTUBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 279

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de septiembre de 1939 concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 18 de julio de 1936, acogidas a la Legislación del Paro Obrero y encomendando el servicio al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.—Páginas 5600 y 5601.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 23 de septiembre de 1939 concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Páginas 5602 a 5607.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 acerca de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de oro.—Páginas 5607 a 5611.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 3 de octubre de 1939 disponiendo que en los nombramientos de Jueces y Fiscales Municipales, y sus suplentes, no se exija el requisito de residencia previa cuando el nombramiento recaiga en Caballeros Mutilados de Guerra.—Página 5611.

Ordenes de 4 de octubre de 1939 admitiendo, sin sanción, a los funcionarios judiciales que se mencionan.—Páginas 5611 y 5612.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 5 de octubre de 1939 sobre ampliación de prórroga de la moratoria en la Isla de Menorca.—Página 5612.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 4 de octubre de 1939 sobre restablecimiento, transformación y continuación provisional de Institutos varios de Enseñanza Media.—Página 5612.

Otra de 21 de septiembre de 1939 sobre ascensos de Catedráticos de Universidad por corrida de escalas.—Páginas 5612 y 5613.

Otra de 1 de septiembre de 1939 nombrando Decanos en la Universidad de Murcia.—Página 5613.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 11 de septiembre de 1939 anulando los permisos de conducción de vehículos con motor mecánico expedidos por las Jefaturas de Obras Publicas en la zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta su liberación.—Página 5613.

Otra de 11 de septiembre de 1939 reorganizando las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, con arreglo a las disposiciones que las regulaban en 1 de abril de 1931.—Páginas 5613 y 5614.

Otra de 11 de septiembre de 1939 reorganizando las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles en la forma que se indica.—Páginas 5614 y 5615.

MINISTERIO DE MARINA

Destinos.—*Orden de 30 de septiembre de 1939 nombrando Ayudante de Marina de Sanlúcar de Barrameda con carácter interino, al Capitán de Corbeta don José Garat Rull.*—Página 5615.

Otra de 30 de septiembre de 1939 destinando al Minador «Júpiter» al Teniente de Navío don Antonio Capilla Revuelta.—Página 5615.

Otra de 30 de septiembre de 1939 nombrando Ayudante de Marina de Barbate al Alférez de Navío don José L. Gómez de la Torre.—Página 5615.

Otra de 3 de octubre de 1939 nombrando tercer Comandante del Crucero «Navarra» al Capitán de Corbeta don Ricardo Cañavate López.—Página 5615.

Otra de 30 de septiembre de 1939 destinando a este Ministerio al Oficial tercero de la Reserva Naval Movilizada don Gabriel Capllonch Mitcau.—Página 5616.

Otra de 3 de octubre de 1939 destinando a los Servicios de Electricidad y Radiotelegrafía de El Ferrol del Caudillo al Capitán de Corbeta don Pedro Núñez Iglesias.—Página 5616.

Otra de 3 de octubre de 1939 id. al Oficial tercero y al Auxiliar segundo del Cuerpo de Auxiliares Navales don Enrique Larrañaga Belazantegui y don Alejandro Alunso Doallo.—Página 5616.

Nombramientos.—Orden de 1 de octubre de 1939 nombrando Ayudante personal del Excmo. Sr. Almirante Jefe de los Servicios de este Ministerio al Comandante de Infantería de Marina don Candido Calvo Ulled.—Página 5616.

Otra de 3 de octubre de 1939 id. del Comandante General de la Escuadra al Teniente de Navio don Ignacio Martel Viniegra.—Página 5616.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Orden Circular de 3 de octubre de 1939 anunciando la provisión de seis vacantes de Oficial primero y diecinueve de segundo del Cuerpo de Oficinas Militares.—Página 5616.

CURSOS.—Orden Circular de 3 de octubre de 1939 convocando un Curso de Especialistas de Aeromotores, primero de los de especialización de Ingenieros Aeronauticos.—Página 5616.

DESTINOS.—Orden Circular de 4 de octubre de 1939 disponiendo que en lo sucesivo el personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales de Aviacion que desee ocupar algún destino lo solicitará por medio de papeleta cursada por conducto reglamentario.—Págs 5616 y 5617.

SUBSIDIO FAMILIAR.—Orden de 3 de octubre de 1939 haciendo extensiva al Ejército del Aire la Orden del Ministerio del Ejército de 20 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del subsidio familiar en el Ejército.—Página 5617.

Bajas.—Orden de 3 de octubre de 1939 disponiendo causen baja en el Ministerio del Aire los Oficiales segundos del Cuerpo de Oficinas Militares don Paulino Alonso y don Hermelando Echaury.—Página 5617.

Otra de 2 de octubre de 1939 id. del id. D. Jose Ximenez de Sandoval y Suarez.—Página 5617.

Premios de constancia.—Orden de 4 de octubre de 1939 concediendo el premio de constancia, de 30 pesetas mensuales, a los Cabos cuya relación empieza con Francisco Vazquez Tolin y termina con Luis Pomar Forteza. Página 5617.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Señalando fecha para la reconstitución de los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 5618

Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.—Comunicación sobre reserva del 50 por 100 de plazas de alumna del grado de guardadora de niños en Servicio de Puericultura.—Página 5618.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Relacion de permisos de conducción de vehiculos con motor mecánico anulados por Orden de 11 de septiembre de 1939. Página 5618.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1487 a 1498

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 18 de julio de 1936, acogidas a la Legislación del paro obrero, y encomendando el servicio al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Al amparo de la diversa legislación sobre paro obrero, y singularmente al del artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, fueron muchas las construcciones que se comenzaron. El estado caótico existente en nuestra Patria con anterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, y la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, impidió el anhelo de gran número de propietarios afectos al mismo de llevar a término aquellas obras. Una vez lograda la Victoria, motivos de elemental justicia social, basados en la necesidad de proporcionar trabajo, de un lado, y de otro, hogares habitables, imponen la obligación de acudir en auxilio de tales propietarios mediante préstamos que, a interés reducido, les permita acabar las obras.

Se encomienda tal misión al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en armonía con la previsión contenida en el artículo segundo de la Ley de su creación, de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los propietarios de inmuebles, acogidos a la legislación del paro obrero, y especialmente a la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyas

construcciones o edificaciones comenzadas en el término precedente, en su caso, no hubieran sido terminadas después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, podrán solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el fin de continuar y terminar aquéllas, la concesión de los oportunos préstamos. Dichos propietarios habrán de ser, en todo caso, afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Las peticiones serán formuladas mediante instancia dirigida al Director del Instituto, acompañadas de lo siguiente:

- a) Documento acreditativo de la afección del solicitante al Glorioso Movimiento Nacional.
- b) Presupuesto y plano de las obras, aprobados por el Ayuntamiento, para la iniciación de aquéllas.
- c) Certificación del Arquitecto-Director de dichas obras justificativa: de las realizadas y de su valoración; de las que falten para ser terminadas y su importe por unidades de obras; tasación del inmueble una vez acabada la construcción, y de la renta que al mismo se le calcule.
- d) Acta notarial o documento probatorio de hallarse el peticionario acogido a la Legislación del paro obrero, y
- e) Certificación del Registro de la Propiedad relativo al dominio del inmueble y sus cargas, si las tuviere.

Artículo tercero.—El principal del préstamo, sus intereses y las costas que se fijaren, serán garantizados con hipoteca legal especial, que a favor del Instituto, en representación del Estado, se constituirá sobre el inmueble con el carácter de preferente a cualquier otro gravamen, derecho o condición inscrito, anotado o mencionado en el Registro de la Propiedad.

Artículo cuarto.—Los préstamos devengarán un interés máximo del cuatro por ciento anual, y serán amortizados en la forma y plazos que fije el Consejo de Dirección. Al ser formalizado el préstamo, se descontará, por una sola vez, de su total importe, el CERO VEINTICINCO POR CIENTO, por el concepto de gastos generales.

Artículo quinto.—Las entregas del préstamo se efectuarán parcialmente, contra certificaciones de obras firmadas por el Arquitecto y Director de ellas y visadas por los Técnicos del Instituto. Se justificarán mediante Acta firmada por el Director, Interventor, Cajero y propietario, que tendrá el carácter de documento público a todos los efectos de ejecución que fueren precisos, e inscribible en el Registro de la Propiedad, mediante nota marginal.

Artículo sexto.—Las operaciones que se verifiquen por el Instituto, conforme a esta disposición, gozarán de los mismos privilegios, exenciones y reducción de honorarios que determina el Reglamento de aquél de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo.—En lo no previsto en la presente Ley y para su aplicación, se tendrá como supletorio el citado Reglamento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 23 de septiembre de 1939 concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Sergio Brilliantov Mokienko.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Pedro Belin Olennicova.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Alexandro Bibicov Mordvinov.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Eugenio Palchevsky Boyé.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Miguel Inreninsky Kolchin.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Nicolás Artiucov Pomeranzeva.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionali-

dad española a don Alejandro Tringam Edlinskaia.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don León Pilaev Zorina.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Vadim Klimenko Zenkovich-Gedimin.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del

Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Nicolás Bark Dobbert

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Vladimir Kovalevsky Gran.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Nicolás Boltin Coursel.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Vladimir Bayarunas Sunkovsky.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Nicolás Selivanov Ievedev.

Artículo segundo.—La expresada concesión

no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Ali Gurski-Mahometov Samarskaia.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Constantino Goncharenko Schetinsky.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Nicolás Krivocheya Liubimova.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Wiatcheslao Gurko Boguzkaia.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Basil Krivocheya Liubimova.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Nicolás Sladcov Kochanov.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Jorge Selin-Beck-Alibeckov Snarsky.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Miguel Sahnikoff Scolenov.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Nicolás Zotoff Gorochkin.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, da-

do en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Dimitri Golban Verchskansky.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 acerca de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de oro.

Siempre ha sorprendido a la opinión pública la manifiesta oposición entre la fama que pregonan los escritos antiguos respecto de la riqueza de yacimientos de oro del suelo español y la ausencia casi completa en nuestro país de la minería de este preciado metal en los últimos siglos.

La razón de esta anomalía hay que buscarla en que los yacimientos de oro españoles, con los procedimientos de extracción y beneficio antiguo, llegaron a ser inexplotables, y que España no se apercibió de la revolución grande que se efectuó en la metalurgia del oro en la segunda mitad del siglo

XIX, que trajo como consecuencia bajar el límite de explotabilidad a cifras incomprensibles.

No existen estudios de aplicación de los procedimientos modernos de extracción y beneficio a los criaderos de oro españoles, y como aun dentro de yacimientos similares se presenta el metal en circunstancias muy especiales que exigen, en cada caso, tratamientos adecuados, resulta que no se puede saber, hasta que se emprenden trabajos de investigación con base científica, la importancia y riqueza de los yacimientos españoles. Leyes en oro interesantes, extensiones grandes de aluviones y sistemas de filones importantes, hacen concebir fundadas esperanzas de que las investigaciones, por lo menos en algunos lugares, puedan tener éxito satisfactorio.

En problema así planteado, y cuando lo que se busca es el patrón que rige la economía mundial, es obligado que no sólo el Estado le preste la máxima atención, sino que él debe procurar por todos los medios estimular a los mineros para que exploren el suelo español y ayudar toda acción encaminada a poner al descubierto nuestra riqueza aurífera.

La legislación minera, muy liberal en todos sus aspectos, presenta una uniformidad que no puede recoger con calor todas las palpitaciones económicas, no sólo por ser los asuntos muy diferentes unos de otros, sino por la variedad de sustancias y modo de presentarse cada una para el aprovechamiento del hombre, así como también porque a medida que el tiempo avanza, cambian los regímenes administrativos y económicos de los pueblos.

Se hace preciso, por consiguiente, dictar disposiciones que estimulen a realizar las investigaciones del oro de un modo eficaz, de acuerdo con los procedimientos de la técnica moderna y de modo que el que trabaje y tenga éxito obtenga el debido premio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros vengo en disponer

Artículo primero.—A los efectos del artículo trece de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho se consideran como de interés nacional excepcional los criaderos de oro, quedando excluida esta sustancia del derecho de registro por particulares con arreglo a la tramitación minera vigente.

Artículo segundo.—Los criaderos de oro se clasificarán, a los efectos de este Decreto, en dos grupos:

A) Aluviones y placeres modernos y antiguos, conglomerados y brechas de todas clases y filones o masas en los que la principal sustancia a explotar sea el oro.

B) Filones o masas de piritita, mispiquel o cual-

quier otra sustancia en que se presente el oro como un metal accesorio.

Artículo tercero.—Toda Entidad o particular de nacionalidad española podrá solicitar permiso de exploración, de investigación o de concesión de explotación de yacimientos de oro de las correspondientes al grupo A) de la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Las Compañías extranjeras podrán también solicitar estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilien en España una Sociedad o Compañía con arreglo a las leyes españolas, que será considerada como española para todos los efectos nacionales e internacionales relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen de dichos permisos.

Artículo cuarto.—La tramitación completa de una concesión de explotación de criaderos de oro del grupo A) constará de tres periodos.

Primero De exploración, con un plazo máximo de seis meses.

Segundo De investigación y reconocimiento, con un plazo máximo de dieciocho meses.

Tercero De explotación.

Artículo quinto.—La autorización para el periodo de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio y en ella se hará constar el lugar y la extensión del campo que se pretende explorar, limitado por líneas topográficas, como son las que unen puntos bien definidos de pueblos, casas, ríos, divisorias, carreteras y otras de exacto replanteo. La extensión del terreno solicitado tendrá que ser mayor de veinte hectáreas.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del interesado, en la que haga constar que obra por cuenta y nombre propio, y manifestará los medios técnicos, económicos y materiales de que dispone para realizar los trabajos de exploración e investigación, medios que deben estar en relación con la extensión del terreno que se desee reconocer.

En la instancia se aducirán las razones que han determinado a pedir la inclusión del yacimiento aurífero de que se trate en los del grupo A del artículo segundo.

El permiso de exploración podrá solicitarse para terrenos reservados por el Estado, ya sea por la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis o por cualquier otra disposición.

Los permisos de exploración también podrán solicitarse aunque existan en el terreno comprendido dentro del perímetro designado, concesiones o registros mineros de cualquier otra sustancia.

Artículo sexto.—La solicitud del permiso de exploración se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia o provincias a las que abarque la extensión del terreno solicitado, para que cuantos se crean perjudicados puedan ejercer sus derechos ante la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio en el plazo de treinta días naturales a partir del de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la instancia será informada por el Instituto Geológico y Minero de España y por la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes a los terrenos en donde radiquen los terrenos solicitados.

El Instituto informará en el plazo de un mes sobre la naturaleza de los yacimientos que se deseen explorar, y la Jefatura también en el plazo de ese mes y a los efectos del artículo quinto de este Decreto, informará acerca de si los medios económicos y técnicos de que dispone el peticionario son suficientes para realizar la exploración y sobre las condiciones a que debe someterse el solicitante en sus trabajos para no causar daño a los intereses públicos ni a los explotadores de otras sustancias comprendidas en los terrenos solicitados.

Artículo octavo.—Todas las dudas que puedan existir sobre la clasificación de los criaderos auríferos en los grupos A o B del artículo segundo se resolverán por la Jefatura del correspondiente Distrito Minero, oyendo previamente al interesado.

Sobre la resolución de la Jefatura cabe el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno.—En vista de los anteriores informes, el Ministerio, en el plazo de un mes, determinará si debe o no incluirse en el grupo A del artículo segundo de este Decreto al yacimiento aurífero cuya exploración se solicita, y concederá o denegará el permiso de exploración. Su resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia o provincias correspondientes.

Artículo décimo.—El plazo del periodo de exploración, que será de seis meses como máximo, se considerará a partir de la fecha en que hubiere aparecido la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y durante ese tiempo se llevarán a cabo los estudios geológicos y geofísicos y las labores superficiales que se consideren precisas para proyectar el apropiado plan de investigación.

Artículo undécimo.—Al finalizar el plazo de los seis meses de exploración, o antes, si los estudios antedichos hubieren sido terminados, el peticionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria en la que dará cuenta de todos los estudios ejecutados, así como de los proyectos de labores, sondeos, desmuestres, ensayos químicos y metalúrgicos y cuantos trabajos se crean convenientes para la investigación y reconocimiento del terreno. A la Memoria se acompañará el presupuesto de la realización de trabajos ensayos y se señalará el plazo de ejecución de los mismos, que no será superior al de dieciocho meses.

Se determinará en la Memoria, dentro del perímetro de exploración y en la forma geométrica regular que se hace para los registros mineros, el punto de partida y la designación del terreno sobre el que se quieren llevar a cabo los trabajos de investigación.

El Instituto Geológico y Minero de España informará sobre el plan de investigación presentado, proponiendo las modificaciones que juzgue pertinentes. El plan, una vez aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, será obligatorio.

Artículo duodécimo.—Una vez otorgado el permiso de investigación, el peticionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo de dos meses a contar de la fecha en que se hubiere notificado, notificación que se efectuará por intermedio de la correspondiente Jefatura de Minas. Durante estos dos meses el concesionario depositará en la Delegación de Hacienda correspondiente la cantidad de doscientas pesetas por Ha. solicitada.

Artículo décimotercero.—Comenzados los trabajos se realizarán estos sin interrupción hasta quedar terminados por completo dentro del plazo de los dieciocho meses señalados por el artículo cuarto.

Sólo podrá tenerse por no transcurrido a petición y prueba de los motivos por los interesados y previo informe del Instituto Geológico y Minero.

a) El tiempo eventual durante el cual se hubieran suspendido los trabajos por causas fortuitas e independientes de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique el trabajo, por causas de climatología o de insalubridad.

d) El tiempo que se hubiere paralizado la inves-

tigación a causa de dificultades imprevistas o por interrupción motivada por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Todo ello habrá de justificarse debidamente ante el Instituto Geológico.

Artículo décimocuarto.—Si una vez ejecutados los trabajos de investigación el concesionario desistiera de pasar al período de explotación, tendrá el deber, al abandonar los trabajos, de tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que no se cause daño alguno al supuesto yacimiento, para que éste se conserve en toda su integridad y para que no exista entorpecimiento alguno que pueda impedir la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación que en su día pudieran llevarse a cabo.

Artículo décimoquinto.—Realizados los trabajos de investigación y reconocimiento con arreglo a las normas anteriores, el concesionario tendrá derecho a la concesión de la explotación del yacimiento, para lo cual dos meses antes de terminar el permiso de investigación o el día en que se considere terminada esta investigación, si fuera antes de transcurrido dicho plazo, el investigador se dirigirá en instancia al Ministerio de Industria y Comercio acompañando un plano de la zona investigada, y determinará sobre él las parcelas de explotación cuya concesión solicita, en caso de no ocupar íntegramente la extensión del perímetro marcado para la investigación.

A la solicitud se acompañará Memoria y Proyecto de explotación, exponiendo su importancia y producción probable.

Artículo décimosexto.—El Instituto Geológico y el Consejo de Minería u Organismo que lo sustituya informarán en el plazo de dos meses acerca de esta Memoria y Proyecto a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente de concesión del título se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de junio de 1933, y seguirá una tramitación análoga a la de los registros mineros hasta la concesión del correspondiente título.

Artículo décimoséptimo.—El depósito que se menciona en el artículo duodécimo de este Decreto se entregará en la caja de depósitos de la Delegación de Hacienda correspondiente a la Jefatura de Minas que comprenda la mayor extensión del perímetro de exploración solicitado. A cargo de este depósito se abonarán los gastos de demarcación de la concesión, demarcación que se realizará por dicha Jefatura. También con cargo al referido depósito se

abonarán los Informes que se mencionan en los artículos séptimo, undécimo y décimosexto, previa la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, de los presupuestos formulados, de conformidad con las vigentes disposiciones.

La demarcación del permiso de investigación será también sufragada del depósito dicho y con arreglo a la siguiente escala:

Por las primeras veinte pertenencias, cuatrocientas pesetas.

Por más de veinte y menos de cien, a razón de diez pesetas Ha.

Por más de cien pertenencias, a razón de cinco pesetas Ha.

Los trabajos de inspección que realice la Jefatura de Minas serán abonados con cargo al depósito en cuestión, pudiéndose disponer, a tal efecto, y para todo el tiempo que dure la investigación, a razón de veinte pesetas por Ha., si la extensión del permiso está comprendida entre veinte y cien Ha., y de diez pesetas por Ha. a partir de las cien.

El sobrante del depósito, una vez sufragados todos los gastos, se ingresará en el Tesoro por intermedio de la correspondiente Delegación de Hacienda.

Artículo décimoctavo.—El explotador pondrá su producción en mina a disposición del Estado, entregando el oro obtenido en el Banco de España, que le será abonado al precio, por lo menos, de entrega voluntaria de oro, según la disposición de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y siete.

Se abonará también al explotador una bonificación de por lo menos un diez por ciento de lo que, según el párrafo anterior, hubiere de recibir, bonificación que se fijará después de oído el Instituto Geológico por una Comisión constituida por el Jefe del Distrito Minero de la provincia donde radique la mina, de un miembro del Instituto Español de Moneda Extranjera y de un representante del Ministerio de Hacienda.

Artículo décimonoveno.—Los concesionarios de una explotación de oro entregarán en la Jefatura de Minas correspondiente y para satisfacer los gastos y remuneraciones del personal encargado de la inspección técnica y vigilancia de las labores, el 0,75 por 100 de lo percibido por el mineral bruto extraído. Esta inspección y vigilancia será ejercida por la Jefatura de Minas que haya realizado la demarcación de la explotación.

Artículo vigésimo.—Los criaderos de oro del grupo B, según la clasificación del artículo segundo de este Decreto, serán tramitados como un concesio-

sión de otra sustancia cualquiera y de acuerdo con las disposiciones vigentes. Sin embargo, será obligatoria la investigación a los efectos del artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrega del título de propiedad de la concesión al interesado, se presentará en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión un proyecto completo de investigación.

Sobre este proyecto informará la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondiente y el Instituto Geológico y Minero de España y, una vez aprobado por la Superioridad, será obligatorio.

Estos informes serán abonados por el peticionario, de conformidad con un presupuesto que presentarán dichos Centros y que ha de ser aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo vigésimoprimer.—El oro que se pueda obtener en las explotaciones de un yacimiento del grupo B se pondrá a disposición del Estado en la forma indicada en el artículo décimoctavo para el extraído de yacimientos del grupo A.

Los minerales o concentrados que contengan oro se pondrán a disposición del Estado, quien podrá quedarse con el mineral para beneficiarlo por su cuenta o autorizar su exportación. En el primer caso el Estado abonará al concesionario por el mineral o concentrados el precio a que éstos se coticen en el extranjero, precio que se pagará en pesetas con arreglo a la cotización oficial de la correspondiente moneda.

Una Comisión formada por las mismas personas indicadas en el artículo décimoctavo de este Decreto resolverá sobre los extremos señalados en este artículo.

Artículo vigésimosegundo.—Sobre los acuerdos de la Dirección General de Minas y Combustibles pueden substanciar los interesados el recurso de alzada correspondiente ante el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo vigésimotercero.—El Estado realizará por su cuenta aquellas investigaciones de yacimientos auríferos que, a juicio del Ministro de Industria y Comercio, merezcan verdadero interés nacional, y, a tal efecto, las correspondientes Jefaturas de Minas confeccionarán los pertinentes presupuestos de gastos.

En los presupuestos generales del Estado, a partir del próximo, figurará la debida partida para atender estas investigaciones.

Si el Estado decidiera suspender la investigación,

podrá ésta ser continuada por un tercero, mediante apropiada concesión y previo reintegro al Estado de la cantidad que hubiere invertido en la investigación.

Una vez realizada la investigación por el Estado podrá éste ejecutar por su cuenta la explotación o concederla a tercero, en cuyo último caso se resarcirá de los gastos totales que hubiere invertido en la investigación.

Artículo vigésimocuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo transitorio primero.—En las concesiones hoy vigentes de yacimientos de oro del grupo A se considera a los efectos de este Decreto como hecha la exploración con la obligación de investigar o explotar la mina, según lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Para dar cumplimiento a lo que en el párrafo anterior se preceptúa, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, los concesionarios presentarán en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación que seguirá los trámites marcados en este Decreto para los permisos de investigación que en lo sucesivo se puedan solicitar.

Estarán exentos los dueños de la concesión del pago del depósito a que se refiere el artículo duodécimo de este Decreto, pero seguirán abonando hasta obtener el permiso de explotación o hasta el desistimiento de sus derechos, el cánón de superficie que satisficieran antes de la publicación del presente Decreto.

Los gastos de los trabajos de confrontación e información que mencionan los artículos undécimo y décimosexto serán abonados por los dueños de la concesión, previa la aprobación del presupuesto respectivo por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo transitorio segundo. En las actuales concesiones que comprendan yacimientos de oro del grupo b), serán obligatorias las investigaciones de las minas en la forma indicada en el artículo vigésimo de este Decreto.

Artículo transitorio tercero. Las Jefaturas de Minas harán una revisión de las minas de sus respectivas provincias, con objeto de que eleven a la Superioridad relación de las comprendidas en los grupos a) y b), y comunicarán a sus concesionarios las obligaciones que les impone la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de octubre de 1939 disponiendo que en los nombramientos de Jueces y Fiscales Municipales y sus suplentes no se exija el requisito de residencia previa cuando el nombramiento recaiga en Caballeros Mutilados de guerra.

Ilmo. Sr.: La Ley de Justicia Municipal exige en su artículo tercero que las personas que hayan de ser designadas para los cargos de Jueces y Fiscales municipales, dentro del orden de preferencia que el mismo establece, reúnan el requisito de llevar dos años de residencia en la población en que se haya de desempeñar el cargo.

La gratitud que el Estado debe a quienes en su defensa sufrieron alguna mutilación es incompatible

con dicho requisito, que por otra parte carece de importancia esencial para el buen desempeño de la función, ya que de mantenerse para los Caballeros Mutilados aspirantes a dichas plazas, se hallarían en condiciones de inferioridad respecto de aquellas personas que no hubiesen tenido necesidad de abandonar la población en que se lleve a efecto la provisión de cargos de Justicia Municipal.

Por tanto, y a fin de evitar tales anomalías, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en los nombramientos para cargos de Jueces y Fiscales Municipales y suplentes de los mismos no se exigirá el requisito de residencia previa cuando, concurriendo los demás de preferencia, hubieren de recaer tales nombramientos en individuos pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDENES de 4 de octubre de 1939 admitiendo, sin sanción, a los funcionarios judiciales que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Magistrado instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don

Cristóbal Buñuel Zaera, Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de Teruel.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Magistrado instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Claudio Lanchas Martínez, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Morella.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de octubre de 1939 sobre ampliación de prórroga de la moratoria en la Isla de Menorca.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cámara de Comercio e Industria de la isla de Menorca. Interesando prórroga de la moratoria;

Considerando que el art. 3.º del Decreto de 27 de agosto de 1938, sobre régimen de moratoria en las plazas que se liberen; autoriza al Ministerio de Hacienda para conceder prórrogas cuando lo soliciten entidades profesionales, mediando causa bastante;

Considerando que por las circunstancias que concurren en la citada Isla, debe estimarse la existencia de razón suficiente.

Este Ministerio se ha servido disponer que la prórroga de la moratoria que concedo por treinta días la Orden ministerial de 6 de sep-

tiembre último, a los términos municipales liberados de la isla de Menorca, sea ampliada en treinta naturales más, que se contarán a partir de la fecha en que expire la establecida por la Orden ministerial anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

LARRAZ

Sres. Director general de Banca y Bolsa y Delegado de Hacienda de Baleares.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de octubre de 1939 sobre restablecimiento, transformación y continuación provisional de Institutos varios de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: La ordenación y designación de Institutos de Enseñanza Media establecidos por la Orden de 5 de agosto de 1939 debe ser ampliada y rectificada con arreglo a las urgentes necesidades que han puesto de manifiesto el estudio y la inspección detallada de los problemas suscitados por la rápida integración a la vida normal de las regiones últimamente incorporadas a la España Nacional.

Causarian, por otra parte, graves perjuicios a la estabilidad y continuidad de la Enseñanza la supresión prematura de la enseñanza oficial en localidades de segundo orden antes de haber llegado a una cooperación entre la enseñanza privada, las corporaciones locales y el Estado, que ha de ser la equilibrada orientación en este respecto para el futuro.

En su virtud, y como ampliación y rectificación a la Orden de 5 de agosto de 1939, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Quedan restablecidos los Institutos masculinos siguientes:

«Menéndez y Pelayo» y «Ausias March», de Barcelona.

Segundo. Se transforman en Institutos femeninos los de «Anto-

nio de Nebrija», de Madrid, que en adelante se llamará «Beatriz Galindo»; el «Maragall», de Barcelona, y el Instituto de La Laguna.

Tercero. Funcionarán provisionalmente y por el curso próximo los siguientes Centros:

Alcalá de Henares, Alcoy, Algeciras, Antequera, Aranda de Duero, Avilés, Calahorra, Calatayud, Ciudad Rodrigo, Ecija, Ibiza, Játiva, Linares, Mérida, Osuna, Plasencia, Ponferrada, Requena, Santa Cruz de la Palma, Torrelavega, Tortosa y Valdepeñas.

Cuarto. De acuerdo con el número cuarto de la Orden de 5 de agosto de 1939, se crean los siguientes Institutos femeninos:

Barcelona, «Montserrat»; Bilbao, La Coruña, León, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Santiago, Salamanca y Valladolid.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 21 de septiembre de 1939 sobre ascensos de Catedráticos de Universidad por corrida de escalas.

Ilmo. Sr.: El Rectorado de la Universidad de Valladolid participa que el día 29 de agosto último falleció el Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras y Rector de dicho Centro D. Julián María Rubio Esteban, que figuraba en la quinta categoría del Escalafón de Catedráticos de Universidad.

Visto lo ordenado por Decreto de 15 de junio de este año,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que pase a ocupar dotación en dicha categoría y en el Escalafón mencionado, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, D. José Pascual Vila, catedrático con destino en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona; a la sexta, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, D. Benigno Lorenzo Velázquez, catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, y a la séptima, con el de 10.000 pesetas, D. Germán Ancochea Quevedo, catedrático de la Facultad de Cien-

cias de la Universidad de Salamanca

Dichos ascensos se acreditarán a partir del día 30 de agosto último, siendo de aplicación las reglas a que se refieren los números 2 al 6 de la Orden de 1 de agosto proximo pasado (B. O. del 19).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 21 de septiembre de 1939
Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media

ORDEN de 1 de septiembre de 1939
nombrando Decanos en la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha resuelto nombrar Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias de la Universidad de Murcia a los Catedráticos numerarios D. Santiago Montero Diaz, D. Manuel Batlle Vázquez y D. Gonzalo González Salazar respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1939
Año de la Victoria

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de septiembre de 1939
anulando los permisos de conducción de vehículos con motor mecánico expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas en la zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta su liberación

Dentro del criterio general de anulación de las disposiciones dictadas en la zona roja durante la guerra entra la de los permisos de conducción de automóviles concedidos por las Jefaturas de Obras Públicas que quedaron enclavadas en aquella medida que ha de tomarse con el menor perjuicio para sus titulares, muchos de ellos afectados al Glorioso Movimiento Nacio-

nal, mediante la devolución de los documentos que presentaron para obtenerlos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan anulados los permisos de conducción de vehículos con motor mecánico expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas en la zona roja desde 18 de julio de 1936 hasta su liberación.

Segundo. Por el servicio correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y por las Jefaturas de Obras Públicas provinciales se harán las anotaciones oportunas en los ficheros y registros como consecuencia del artículo anterior, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de permisos anulados con sus números de orden.

Tercero. A petición de los interesados y mediante recibo las Jefaturas de Obras Públicas devolverán los documentos presentados para el expediente de concesión del permiso.

Madrid, 11 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

ORDEN de 11 de septiembre de 1939
reorganizando las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles con arreglo a las disposiciones que las regulaban en primero de abril de 1931

Ilmo. Sr. Las Leyes que regulan las concesiones de nuestros ferrocarriles encomiendan al Gobierno la inspección y vigilancia del vital servicio público por ellos prestado, tanto en su parte técnica como en la administrativa y mercantil. Esta misión gubernativa fué confiada, desde el principio a los organismos denominados Divisiones de Ferrocarriles, y a los pocos años de su funcionamiento se creyó conveniente desdoblarse, dejando la parte de orden técnico a cargo de los citados organismos y creando un Centro único para la de carácter administrativo y mercantil. Pero bastaron cuatro años escasos de práctica para demostrar el error

cometido con tal desdoblamiento y hubo necesidad, en 14 de agosto de 1899, de volver a reunir en las Divisiones de Ferrocarriles todos los servicios de inspección y vigilancia, así técnicos como administrativos y mercantiles de las líneas férreas españolas. De esta forma transcurrieron los años con resultados plenamente satisfactorios en cuanto a la eficacia y regularidad de tales servicios gubernativos. Llegó el año 1932 y la trastornadora República, en su afán de remover todo lo establecido, creó la Intervención permanente de los ferrocarriles, estableciendo las llamadas Comisarias. Otras diversas medidas de carácter gubernativo y social se pusieron en práctica, y todas dieron por resultado la desorganización de los servicios de inspección, vigilancia e intervención de los ferrocarriles, contribuyendo, además, a perturbar la marcha de los mismos y aun la de las Empresas.

La trascendental importancia de los servicios ferroviarios y de los considerables intereses que en ellos afectan al personal, a las Empresas y al Estado, han motivado la reciente Ley de 8 de mayo último, por virtud de la cual se llegará a la solución de conjunto que el problema precisa; pero, entre tanto, para coadyuvar en los trabajos que requiere la aplicación de dicha Ley y restituir al Estado medios adecuados que le sirvan para velar por los intereses que le están encomendados y ejercer la misión que le compete en la inspección y vigilancia del servicio, es indispensable una ordenación de los organismos existentes, partiendo de aquello que tiene sancionado la práctica, o sea de las antiguas Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, a las que se les incorpora las funciones y atribuciones de las Comisarias y se hace con ellas una adaptación a las presentes circunstancias y necesidades.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se procederá a reorganizar las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, con arreglo a las dispo-

siones que las regulaban en primero de abril de 1931.

2.º Las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, además de la misión que les estaba encomendada en la referida fecha de primero de abril de 1931, asumirán las funciones y atribuciones de las Comisarias de Ferrocarriles creadas por la Ley de 9 de septiembre de 1932, ejerciendo de Comisarios los Jefes de las Divisiones y acoplado al personal de estas los cargos de aquéllas.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, auxiliados por el personal a sus órdenes, restablecerán inmediatamente los servicios de inspección, vigilancia e intervención que les queden encomendados, y sin perjuicio de esto, pero también con urgencia, reunirán ordenadamente todos los datos necesarios para definir la situación y relaciones contractuales de las Empresas ferroviarias y el Estado, en cuanto se refiere a derechos y obligaciones recíprocos derivados de las condiciones de concesión, auxilios otorgados, novaciones que puedan haberse introducido en aquellas condiciones y demás compromisos que de una y otra parte hayan de ser respetados.

4.º El número de Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles se fija en cinco distribuyéndose entre ellas los servicios de inspección, vigilancia e intervención de la Red ferroviaria española de la forma siguiente:

Primera División: Todas las líneas de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, más las que con estas tengan tan estrecha conexión o dependencia que el pasar su servicio a otra División pueda ser entorpecimiento manifiesto en la marcha del mismo, y en tal caso la incorporación se hará de todas las líneas de la Compañía a que pertenezca aquélla que la motive.

Segunda División: Todas las líneas de la Compañía de M. Z. A., más las que con ésta tengan la estrecha relación y conexión de que se habla en el párrafo anterior respecto al Norte y, en las condiciones que se dice.

Tercera División: Todas las líneas de las Compañías de Ferro-

carriles del Oeste de España y Andaluces, más las que con estas tengan la estrecha relación y conexión ya dichas en los párrafos anteriores y de la forma que en los mismos se define.

Cuarta División y Quinta División: En estas dos se agruparán todas las restantes líneas atendiendo a las necesidades y ponderación de los servicios.

5.º Las residencias de las Jefaturas de todas estas Divisiones se fija en Madrid, y las plantillas de su personal serán determinadas por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, sin que resulte aumento en los gastos de personal, con relación a lo que ocasionaban las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles existentes en primero de abril de 1931. La misma Dirección General propondrá a este Ministerio las normas detalladas de organización y funcionamiento de las Divisiones, con arreglo a lo que establece la presente disposición.

Madrid, 11 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

PENA BOEUF

Ilmos Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 11 de septiembre de 1939 reorganizando las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: El Plan de ferrocarriles de urgente construcción, fecha 5 de marzo de 1936, ha venido desarrollándose por las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, reducidas a cuatro en la actualidad, por efecto de la reorganización de 9 de noviembre de 1935 («Gaceta» del 17), orientada hacia una disminución de velocidad constructiva.

Al terminar la guerra, esas cuatro Jefaturas se ocupan de los siguientes ferrocarriles, algunos ajenos a dicho Plan:

Primera Jefatura.—Lérida a Saint

Girons; Ripoll a Ax-les-Thermes; Val de Zafán a San Carlos de la Rapita; Alcañiz a Lérida; Zuera a Olorón; Madrid a Burgos; Ciudad a Santander (Santander-Mediterráneo); Soria a Castejón; enlaces ferroviarios de Barcelona y Teruel a Alcañiz.

Segunda Jefatura.—Accesos a la estación de Murcia-Zarache; Murcia a Caravaca; Baeza a Utiel; Alicante a Alcoy; Totana a La Píñilla; Aguilár a Cartagena; Cuenca a Utiel; Utiel a Teruel; Madrid a San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar; Toledo a Bargas; Torrejón a Tarancón; Villacañas a Santa Cruz; Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena.

Tercera Jefatura.—Enlaces ferroviarios de Madrid; Jerez a Almaraz; Huelva a Ayamonte; Puerto Llano a Córdoba y Málaga a Algeciras.

Cuarta Jefatura.—Zamora a Coaña; Ferrol del Caudillo a Gijón y Base Naval de El Ferrol del Caudillo; Plasencia a Castello Branco, y enlaces ferroviarios de Bilbao.

Esta distribución, debida a actitudes circunstanciales motivadas por la guerra, no responde a las conveniencias de un buen aprovechamiento del personal y concentración de sus actividades en zonas geográficas definidas, por lo cual procede nueva distribución, armónica, además, con la actividad que precisa imprimir a los trabajos.

A este fin, se propone formar cinco Jefaturas—una más que las actuales y dos menos que las primitivas—, con grupos de obra en cierto modo equivalentes y de fácil atención por cada una de ellas.

Es conveniente ponderar la recargada función de los primeros Jefes en el periodo de actividad que se avecina, pasando circunstancialmente a los segundos Jefes funciones delegadas en el desarrollo y cumplimiento de órdenes superiores; para lo cual, los primeros Jefes propondrán a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera la distribución de servicio que en este orden convenga en cada Jefatura.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se reorganizan las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles en la siguiente forma:

PRIMERA JEFATURA:

Madrid a Burgos...	282	kilómetros
Enlaces de Madrid...	»	—
Ciudad - Santander...	68	—
Toledo a Burgos...	18	—
Madrid a San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tietar...	106	—
Torrejón a Tarancon...	83	—
Villacanas a Santa Cruz...	42	—
Enlaces de Bilbao...	»	—
Total...	599	kilómetros

SEGUNDA JEFATURA:

Baeza a Utiel...	360	kilómetros
Utiel a Teruel...	103	—
Cuenca a Utiel...	113	—
Alicante a Alcoy...	66	—
Totana a La Pinilla...	20	—
Aguilar a Cartagena...	80	—
Murcia a Caravaca...	80	—
Accesos de la estación de Murcia-Zarache...	»	—
Total...	827	kilómetros

TERCERA JEFATURA:

Zuera a Oloron... (Estación de Canfranc.)	
Lerida a Saint-Girons...	152
	kilómetros

Ripoll a Ax-les-Thermes...	52	kilómetros
Val de Zafán a San Carlos de la Rápita...	115	—
Teruel a Alcañiz...	163	—
Alcañiz a Lérida...	115	—
Soria a Castejón...	103	—
Enlaces de Barcelona...	»	—
Total...	700	kilómetros

CUARTA JEFATURA:

Zamora a Coruña...	459	kilómetros
Ferrol del Caudillo a Chjón y Base Naval de Ferrol del Caudillo...	312	—
Total...	771	kilómetros

QUINTA JEFATURA:

Jerez a Almargen...	120	kilómetros
Huelva a Ayamonte...	64	—
Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena...	188	—
Puertollano a Córdoba...	118	—
Puertollano a La Carolina...	»	—
Málaga a Algeciras...	110	—
Plasencia a Castello Branco...	73	—
Total...	673	kilómetros

2.º La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera propondrá las planillas de personal facultativo y administrativo y el número de conductores, mecánicos, conserjes, ordenanzas y personal de todas clases necesario para los servicios de cada una de ellas, así como el material correspondiente.

3.º Los Ingenieros primeros Jefes propondrán a la Dirección Ge-

neral de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera la distribución del servicio con los segundos Jefes, a los que les serán delegadas funciones relativas al desarrollo y cumplimiento de órdenes superiores, además de las que hoy tienen concedidas referentes a expropiaciones.

4.º Los vigilantes de obra se designarán por el Director General de Ferrocarriles, a propuesta de los

Ingenieros encargados de las obras y con el informe de los Ingenieros Jefes respectivos.

Madrid, 11 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE MARINA

Destinos

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 nombrando Ayudante de Marina de Sanlúcar de Barrameda, con carácter interino, al Capitán de Corbeta don José Garat Rull.

Cesa en su actual destino y pasa destinado de Ayudante de Marina de Sanlúcar de Barrameda, con carácter interino, el Capitán de Corbeta don José Garat Rull.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 destinando al minador «Júpiter» al Teniente de Navío don Antonio Capilla Revuelta.

Cesa en su actual destino y pasa destinado al minador «Júpiter» el Teniente de Navío don Antonio Capilla Revuelta.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 nombrando Ayudante de Marina de Barbate al Alférez de Navío don José L. Gómez de la Torre.

Cesa en su actual destino y pasa destinado de Ayudante de Marina

de Barbate el Alférez de Navío de la Reserva Naval Movillizada don José L. Gómez de la Torre.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 3 de octubre de 1939 nombrando tercer Comandante del crucero «Navarra» al Capitán de Corbeta don Ricardo Cañavate López.

Se nombra tercer Comandante del crucero «Navarra» al Capitán de Corbeta don Ricardo Cañavate López.

Madrid, 3 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 destinando a este Ministerio al Oficial tercero de la Reserva Naval Movilizada don Gabriel Capllonch Miteau.

Cesa en su actual destino y pasa destinado al Primer Negociado del Servicio de Personal de este Ministerio el Oficial tercero de la Reserva Naval Movilizada don Gabriel Capllonch Miteau.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria

MORENO

ORDEN de 3 de octubre de 1939 destinando a los Servicios de Electricidad y Radiotelegrafía de El Ferrol del Caudillo al Capitán de Corbeta don Pedro Nuñez Iglesias.

Cesa en su actual destino y pasa destinado de Jefe de los Servicios de Electricidad y Radiotelegrafía del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo el Capitán de Corbeta don Pedro Nuñez Iglesias.

Madrid, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 3 de octubre de 1939 destinando al Oficial tercero y al Auxiliar segundo del Cuerpo de Auxiliares Navales don Enrique Larrañaga Belazantegui y don Alejandro Alonso Doallo.

Cesan en sus actuales destinos y pasan a los que al frente de cada uno se indican, el siguiente personal del Cuerpo de Auxiliares Navales:

Oficial tercero D. Enrique Larrañaga Belazantegui, Conserje de la Comandancia General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo.

Auxiliar segundo D. Alejandro Alonso Doallo, Conserje de la Escuela de Maquinistas de la Armada.

Madrid, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria

MORENO

Nombramiento

ORDEN de 1 de octubre de 1939 nombrando Ayudante personal del Excmo. Sr. Almirante Jefe de los Servicios de este Ministerio al Comandante de Infantería de Marina don Cándido Calvo Ulled.

Se nombra Ayudante personal del Excmo. Sr. Almirante Jefe de los

Servicios del Ministerio de Marina, al Comandante de Infantería de Marina D. Cándido Calvo Ulled.

Madrid, 1 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 3 de octubre de 1939 nombrando Ayudante personal del Comandante General de la Escuadra al Teniente de Navío don Ignacio Martel Viniegra.

Se nombra Ayudante personal del Comandante General de la Escuadra, al Teniente de Navío, D. Ignacio Martel Viniegra.

Madrid, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

ORDEN CIRCULAR de 3 de octubre de 1939 anunciando la provisión de seis vacantes de Oficial 1.º y diecinueve de 2.º del Cuerpo de Oficinas Militares.

Existiendo en el Ejército del Aire seis vacantes de Oficial primero y diecinueve de segundo del Cuerpo de Oficinas Militares, los señores Oficiales del Ejército y Armada pertenecientes a dicho Cuerpo que deseen ocuparlas lo solicitarán en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden, mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro del Aire, informada por sus jefes y cursada por conducto reglamentario, acompañando certificado de los servicios prestados durante la pasada campaña.

Madrid, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria

YAGUE

CURSOS

ORDEN CIRCULAR de 3 de octubre de 1939 convocando un Curso de Especialistas de Aeromotores, primero de los de especialización de Ingenieros Aeronáuticos.

Se convoca un Curso de Especialistas de Aeromotores, primero de los de especialización para Ingenieros Aeronáuticos, con las siguientes condiciones:

1.º El Curso dará comienzo el primero de septiembre de 1940 en la Escuela Superior Aerotécnica.

2.º Los aspirantes deberán estar en posesión de los títulos civiles de Ingenieros de Caminos Industrial, de Minas, de Montes, Agronomo, Naval o de Telecomunicación, o haber cursado sus estudios en las antiguas Academias de Ingenieros o de Artillería, Militar o Naval, siempre que, como Oficiales profesionales, provisionales o de complemento, hayan prestado sus servicios en Aviación un mínimo de seis meses en guerra o dos años en paz.

3.º El ingreso se efectuara mediante ejercicios prácticos consistentes en la resolución de problemas complejos que exijan la aplicación de los conocimientos generales de la Ingeniería y especialmente de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Resistencia de materiales, Mecánica elástica, Física y Electricidad.

4.º El opositor estará autorizado para utilizar los manuales, tablas, obras de consulta, reglas de cálculo, utensilios de dibujo que lleve al examen y los que existan en la Biblioteca de la Escuela.

5.º La duración máxima de estos ejercicios será de cinco horas.

6.º Los exámenes comenzarán el 15 de junio de 1940.

7.º Las instancias solicitando el examen deberán ser dirigidas al Director de la Escuela Superior Aerotécnica.

Madrid, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria

YAGUE

DESTINOS

ORDEN CIRCULAR de 4 de octubre de 1939 disponiendo que en lo sucesivo el personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales de Aviación que desee ocupar algún destino lo solicitara por medio de papeleta cursada por conducto reglamentario.

A partir de la fecha de publicación de esta Orden las vacantes producidas en todos los Centros y Organismos dependientes del Ministerio del Aire se cubrirán en la forma que se expresa a continuación:

Artículo primero.— Para cubrir los destinos se clasificarán éstos

en: *de libre elección, de concurso o de provisión normal.*

Serán *de libre elección del Ministro*: todos los de los Generales, Mandos de Regiones y Zonas Aéreas, Mandos de Escuadra, Jefaturas de E. M., Directores de Academias y Escuelas, Jefes de Sección del E. M. del Aire y del Ministerio, Mandos de Grupos Independientes, Personal de la Secretaría General, Mandos de Maestranzas, Auditores, Fiscalías Regionales y de Zonas Aéreas, Jefaturas de Servicios de Grandes Unidades, Regiones y Zonas Aéreas, Subdirectores de las Direcciones Generales, a propuesta de los Directores, y los Ayudantes de Campo, a propuesta de sus respectivos Generales.

Se proveerán mediante *concurso* todas las vacantes de los E. M. del Aire Regionales y de Zonas Aéreas, los Profesores de Academias, Escuelas y Centros de Instrucción, los Agregados Aéreos en el Extranjero, los de carácter técnico de Maestranzas, Parques y Laboratorios, el Personal de la Escuadrilla del E. M. del Aire, los Jueces Permanentes, el Personal del Consejo Supremo y los Inspectores de Material en Vuelo.

Serán *de provisión normal* todos los que no se mencionan en los apartados anteriores.

Artículo segundo.—Para cubrir los destinos de *provisión normal* se seguirá el orden de preferencia que se indica a continuación dentro de la misma categoría.

Los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando en cualquier empleo que ésta les haya sido concedida.

Los condecorados con la Medalla Militar en empleo en que éstas les haya sido concedida.

Los que hayan permanecido más tiempo en el frente, considerándose como tal el de permanencia en las cárceles rojas por afección al Alzamiento Nacional. Para el total de frente se contará el tiempo servido en todos los empleos.

Este motivo de preferencia será válido solamente durante un año a partir de la publicación de esta Orden.

Los de mayor antigüedad en el empleo.

Artículo tercero.—Todas las va-

cantes que se produzcan en las Unidades, Centros y Dependencias del Ejército del Aire se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 al 5 de cada mes para conocimiento general.

Artículo cuarto.—En el plazo de quince días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO podrán elevarse papeletas solicitando destino por el conducto reglamentario. En caso de urgencia se podrá adelantar por telégrafo el contenido de las papeletas. Estas se extenderán por duplicado que se devolverá al interesado al tener entrada en el Ministerio y no podrán contener más que cuatro peticiones de destino.

Artículo quinto.—Los que obtuvieran un destino voluntariamente habrán de permanecer en él un plazo mínimo de dos años, pudiendo optar durante este tiempo únicamente a los destinos de *concurso*.

Si algún destino no tuviera peticionario, se cubrirá por turno forzoso de menor a mayor antigüedad entre los que no desempeñen ninguno. En él habrá de permanecerse un plazo mínimo de un año, a no ser que le correspondiera antes obtener otro destino solicitado con anterioridad al que sirva como forzoso.

Madrid, 4 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGÜE.

SUBSIDIO FAMILIAR

ORDEN de 3 de octubre de 1939 haciendo extensiva al Ejército del Aire la Orden del Ministerio del Ejército de 20 de septiembre de 1939, dictando normas para la aplicación del Subsidio Familiar en el Ejército.

La Orden del Ministerio del Ejército de 20 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del Subsidio Familiar en el Ejército, inserta en el B. O. número 267, será de aplicación para todos los efectos en este del Aire.

Madrid, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGÜE

Bajas

ORDEN de 3 de octubre de 1939 disponiendo causen baja en el Ministerio del Aire los Oficiales segundos del Cuerpo de Oficinas Militares don Paulino Alonso y don Hermelando Echaurre.

Causan baja en este Ministerio, quedando a disposición del Ejército, los Oficiales segundos del Cuerpo de Oficinas Militares don Paulino Alonso de Bruno y don Hermelando Echaurre Rivero.

Madrid, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria. YAGÜE

ORDEN de 2 de octubre de 1939 disponiendo cause baja, a petición del interesado, en el Ejército del Aire el Capitán de Infantería don José Ximénez de Sandoval y Suárez.

Por haberlo solicitado el interesado, de acuerdo con la Orden de 14 de septiembre último (B. O. número 258), causa baja en el Ejército del Aire el Capitán de Infantería don José Ximénez de Sandoval y Suárez, el cual continuará en la situación de retirado extraordinario, a la que pertenecía.

Madrid, 2 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria. YAGÜE.

Premios de constancia

ORDEN de 4 de octubre de 1939 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos cuya relación empieza con Francisco Vázquez Tolín y termina con Luis Pomar Forteza.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 5 de julio de 1934 (D. O. núm. 158), se concede el premio de constancia de treinta pesetas mensuales a los Cabos que figuran en la siguiente relación:

Francisco Vázquez Tolín, de la 12 Unidad de Automóviles, empezará a percibirlo el primero de agosto de 1939.

Manuel Fraile Rodríguez, de la 12 Unidad de Automóviles, empezará a percibirlo el primero de agosto de 1939.

Luis Pomar Forteza, de la 11 Unidad de Infraestructura, empezará a percibirlo el primero de agosto de 1939.

Madrid, 4 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Aire, Fernando Barrón.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Señalando fecha para la reconstrucción de los Registros de la Propiedad que se mencionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 5 de julio último, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha acordado señalar el día 16 de octubre de 1939 como fecha en que empezará a correr el plazo de un año, para realizar la reconstrucción de los Registros de la Propiedad de Almagro, Priego (Cuenca), Tarancón, Cieza, Mula, Yecla, Puebla de Alcocer, Baza, Motril, Alcalá la Real,

Cifuentes, Baena, Nules, Villarreal, Albaida, Alberique, Chelva, Enguera, Liria, Moncada, Requena y Villar del Arzobispo.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Director General, Ignacio de Casso.

Dirección General de Asuntos Eclesiásticos

Comunicación sobre reserva del 50 por ciento de plazas de alumna del grado de guardadora de niños en servicios de Puericultura.

Se ha recibido en esta Dirección General de Asuntos Eclesiásticos la siguiente comunicación del Ministerio de la Gobernación, Subsecretaría del Interior, Dirección General de Sanidad:

«Excmo. Sr.: En las Escuelas de Puericultura, dependientes de la Dirección General de Sanidad de

este Ministerio, se reserva el 50 por 100 de plazas de alumna del grado de guardadora de niños, con el fin de que las Religiosas que trabajan en servicios de Puericultura, puedan adquirir los necesarios conocimientos y el título oficial que lo acredite.

Para que este beneficio no se malogre, como en años anteriores, en los que hubo más plazas que aspirantes, es por lo que me honro en comunicar a V. E. lo que antecede, con el fin de que si lo estima oportuno, lo dé a conocer a las Ordenes Religiosas que se dedican al cuidado de los niños.»

Esta Dirección General lo pone en conocimiento de las Ordenes Religiosas a las que pueda interesar, a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de octubre de 1939.— Año de la Victoria. — El Director General, Mariano Puigdollers.

Imo. Sr. Director General de Asuntos Eclesiásticos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Relación de permisos de conducción de vehículos con motor mecánico anulados por Orden de once de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

Provincias	Desde el número	Hasta el número
Albacete	4.523	5.338
Alicante	10.842	12.191
Almería	3.546	3.796
Badajoz	5.514	5.519
Barcelona	72.935	90.290
Castellón	4.810	5.341
Ciudad Real	4.086	4.632
Cuenca	2.759	3.175
Gerona	8.538	9.938
Guadalajara	5.202	5.788
Guipúzcoa	10.693	10.699
Jaén	6.746	7.560
Lérida	6.375	7.030
Madrid	55.538	70.640
Málaga	1.186 (primera clase) 6.780 (segunda clase)	1.222 (primera clase) 6.830 (segunda clase)
Murcia	9.089	12.904
Santander	8.637	8.866
Tarragona	8.708	9.518
Valencia	21.666	40.328
Vizcaya	15.087	15.138

Madrid, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, G. Pérez Conesa.